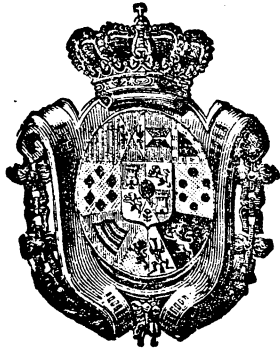


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	480
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los consejos provinciales.

Art. 1º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2º El gefe político es el presidente del consejo provincial. Habrá además un vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del consejo.

Art. 3º Los consejeros provinciales gozarán de una gratificación de 8 á 12,000 rs. al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4º Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones; pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio: en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 5º Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demás empleados y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los consejos.

Art. 6º Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el gefe político por sí ó por disposición del Gobierno se lo pida, ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7º Tendrán además en los diferentes ramos de la administración la participación que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8º Los consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2º Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

4º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas.

5º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remoción á otros puntos.

6º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

7º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8º Al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9º Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdicción de estas corporaciones.

Art. 10. Los consejos provinciales no podrán en ningún caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decisión.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el consejo como tribunal será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales contado el gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecución de estas sentencias corresponde á los agentes de la administración; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevegan á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administración del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2,000 rs.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de Abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY PARA EL GOBIERNO

DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1º Para el gobierno de las provincias de la monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del ministerio de la Gobernación de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de *gefe político*.

Art. 2º Los gefes políticos serán nombrados por Reales decretos refrendados por el Ministro de la Gobernación de la Península: para su separación se guardará la misma formalidad.

Art. 3º Cuando el gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de este desempeñará el gobierno político, en clase de interino, el vicepresidente del consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4º Corresponde al gefe político:

1º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3º Proteger las personas y las propiedades.

4º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7º Vigilar ó inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documental al Gobierno para la resolución que convenga.

9º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

Art. 5º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gefe político:

1º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno.

3º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detención, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la Gobernación de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6º Suspender, modificar ó revocar, según lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del ministerio de la Gobernación de la Península.

7º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernación de la Península.

9º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 6º Los gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7º Los gefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del gefe político de la provincia.

Art. 9º No podrá formarse causa á ningún gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorización previa del

Rey expedida por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

En estos casos los gefes políticos solo podran ser juzgados por el tribunal supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podra establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas gefes políticos subalternos, los cuales ejerceran en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del gefe politico superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de Abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Seccion de administracion.—Circular.

Las frecuentes instancias que se dirigen á este ministerio en solicitud de permiso para la exhumacion y traslacion de cadáveres han convencido al Gobierno de la necesidad de establecer reglas prudentes y seguras que concilien á la vez las precauciones que exige el servicio público sanitario con los deseos piadosos de las familias interesadas. S. M. en consecuencia, y conforme con el dictamen de la junta suprema de sanidad del reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Las instancias en que se solicite permiso para la traslacion de cadáveres se dirigiran al gefe politico de la provincia donde se hallen sepultados, quien resolverá en vista del expediente que deberá instruir.

2º No se concederá el permiso sino en el caso de ser la traslacion á cementerio ó panteon particular.

3º Deberá constar en el expediente la venia de la autoridad eclesiástica, y una vez obtenida, se remitirá la solicitud á la academia de medicina y cirugía del distrito, con arreglo á lo que previene el párrafo único del capítulo 9º de la Real cédula de 15 de Enero de 1831.

4º Nombrará esta corporacion tres facultativos que presencien la exhumacion, quienes bajo su responsabilidad certificarán del estado en que se halle el cadáver; y solamente cuando de esta certificacion resulte que no puede la traslacion perjudicar á la salud pública concederá el gefe politico la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse.

5º Quedarán sin curso las solicitudes que no tengan unidos documentos que acrediten haber sido embalsamado el cadáver, ó que hace tres años por lo menos que fue sepultado.

6º Los cadáveres serán trasladados en cajas de plomo herméticamente cerradas cuando la comision médica lo crea necesario.

7º Todos los gastos que ocasionen estas operaciones serán de cuenta de los interesados; debiendo la academia fijar las dietas que han de percibir los facultativos que comisionen para la inspeccion indicada.

8º Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el extranjero se dirigiran á S. M. por conducto de este ministerio, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamados, ó la de hallarse en estado de completa desecacion.

Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1845.—Pidal.

Lista de los suscritores á favor de las víctimas de los desastres ocurridos en la isla de Cuba.

Table with 2 columns: Name and Amount (Fr. cs.). Includes names like Vicente de Zugasti, Juan Rey, Diego Monjo, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes 'El vicecónsul de S. M.' and 'Total'.

Argel 26 de Marzo de 1845.—Vicente Zugasti.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 3 de Abril de 1845.

Abierta á la una y cuarto, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se concedió licencia por el tiempo que lo solicitaban á los Sres. Valbuena, Latorja y Tutor.

Pasaron á la comision de Presupuestos, remitidas por el señor Ministro de Hacienda, las bases para el arreglo que el Gobierno tiene meditado hacer en los ramos de penas de cámara y distribucion y toma de razon de títulos &c.

Interpelacion del Sr. Orense.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo manifestado el Sr. Ministro de Hacienda que está pronto á contestar á la interpelacion aplazada para hoy, el Sr. Orense como su autor tiene la palabra.

El Sr. ORENSE: Señores, es bien singular que haciendo ya cuatro meses que la prensa extranjera se ha ocupado del asunto á que me refiero, y que nos ha manifestado lo que al fin el Gobierno ha tenido que venir á confirmar dias pasados en el Congreso, no haya este recibido una comunicacion espontánea de aquel mismo Gobierno en que expresase las razones que le habian movido para adoptar la medida de que se trata. Es mas, yo no creo que el Gobierno tenga autorizacion para haber hecho eso, porque cualquiera variacion en los aranceles, cualquiera disposicion que afecte á los ingresos de las rentas cae bajo la jurisdiccion de las Cortes, pues que forma una parte de los presupuestos.

Por lo demas, el hecho es que aun ahora mismo no sabemos lo que el Gobierno ha concedido, y me veo por tanto en la precision de batallar á oscuras, como suele decirse, porque sobre la cuestion actual no tenemos mas datos que los que nos ha suministrado la prensa y lo poco que manifestó el otro dia el Sr. Ministro de Hacienda. Yo hubiera querido que S. S., ya que nos dijo que en efecto habia hecho á los buques franceses la concesion de que se trata, nos hubiera tambien manifestado el importe de lo que los buques franceses pagaban en España por los derechos de navegacion y puertos, ó sea el importe de lo que hemos de dejar de percibir en virtud de la gracia concedida al Gobierno frances. Si el Sr. Ministro de Hacienda tiene datos suficientes para decirnos ese importe, no entraré en mas explicaciones; pero si no los tiene me veo en la necesidad de dirigirme un cargo gravísimo, porque como Gobierno adopta resoluciones cuyas consecuencias no ha meditado. El Gobierno, como que se trataba de una cuestion de números y de intereses, lo primero que ha debido hacer ha sido consultar á la junta de aranceles y á la direccion de aduanas, pidiendo los datos necesarios; porque lo demas hubiera sido caminar absolutamente á ciegas.

Supongo que la concesion que se ha hecho á la Francia no habrá sido en virtud del pacto de familia, porque si no, sería el mayor escándalo que un Gobierno pudiese dar restablecer un pacto tan ominoso para la nacion española, ni dar valor en beneficio de la Francia á unos tratados que en favor de nuestros intereses se habian ya roto y olvidado. Pero de cualquiera manera que sea, sea en virtud del pacto de familia, sea en virtud de una concesion gratuita que se ha hecho al Gobierno frances para recomensarle de la amabilidad que ha tenido en favorecer unas relaciones políticas con preferencia á otras, el Sr. Ministro de Hacienda no podia ignorar que la adopcion de esa medida tenia que llegar á saberse por otras Potencias, y que estas vendrian á reclamar iguales exenciones que las concedidas á la Francia, en virtud de varios tratados con aquellas Potencias en que está establecido que las hemos de tratar del mismo modo que á las mas favorecidas.

Dijo el Sr. Ministro de Hacienda el otro dia que el derecho que se concedia á los buques franceses era recíproco. Me parece que esta idea no debiera repetirse despues de lo que manifesté aqui hablando de la reciprocidad del derecho de visita. Entonces observé que este derecho era ilusorio para nosotros, porque carecíamos de marina.

Otra consideracion debe tenerse presente en esta cuestion. Sabido es que una gran parte del comercio de cabotaje se hace en buques de vapor, los cuales toman efectos en unos puertos de España para conducirlos á otros de España tambien. Sabido es asimismo que hay varias compañías nacionales que se ocupan en ese comercio con buques de vapor, y que la única proteccion que tenían era la ventaja de que gozaban con el pago de los derechos de puertos que se cobraba á los vapores franceses. Ahora segun la disposicion que se ha tomado van á quedar perjudicadas esas compañías españolas, y los vapores franceses á apoderarse de nuestro comercio de cabotaje.

He concluido de exponer lo que principalmente tenía que decir, contentándome con manifestar mi opinion para que el país conozca que no todos aprobamos lo que el Gobierno hace.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: No voy á contestar al Sr. Orense sobre algunas cosas que ha tocado en su discurso, y que ninguna relacion tienen con la cuestion actual. Unicamente me limitaré á presentarla tal cual es en sí para que los Sres. Diputados puedan apreciar la conducta observada por el Gobierno en este particular, y para que vean hasta qué punto son injustos los cargos que le han sido dirigidos por el Sr. Diputado que acaba de hablar.

Ha dicho S. S. que caminaba á oscuras en esta cuestion, puesto que el Gobierno nada habia dicho sobre ella. Voy á recordar al Sr. Orense lo que explícitamente manifesté desde este puesto cuando dias pasados se trató de este asunto: Los buques franceses pagan en España iguales derechos de puertos y de navegacion que los buques españoles. Los buques españoles pagan en

Francia iguales derechos de puertos y de navegacion que los buques franceses.

Habiendo fijado el Ministro la cuestion de la manera que queda referida, y siendo esta tan explícita, no es exacto el señor Orense en asegurar que camina á oscuras, puesto que yo se la he presentado con toda la claridad posible; y aun mas conociéndola nuevamente ahora puede decir lo que quiera sobre ella y hacer al Gobierno los cargos que mejor le plazca. Esta es la cuestion.

Ahora bien: ¿ha creado el Ministerio actual alguna jurisprudencia mercantil? ¿Ha favorecido con una concesion al Ministerio frances ó á un partido político? ¿Ha hecho algo que no estuviese hecho ya? No, señores; nada de eso. La disposicion de que ahora se trata ha existido hace ya cerca de 40 años: la igualdad de derechos de puertos y de navegacion concedida á los buques franceses y á los españoles en las respectivas naciones se ha observado por mucho tiempo, porque si es verdad que ha habido algunas excepciones han sido una excepcion local introducida alguna vez con conocimiento de la autoridad, otras solamente toleradas y consentidas y alguna vez contra su voluntad, si así puede decirse.

Ha indicado S. S. que podia muy bien tener origen en el pacto de familia la concesion que supone se ha hecho por el Gobierno español al frances. Solo diré al Sr. Orense que despues de la paz de Amiens, en el año de 1807, se expresó lo siguiente, y cuando hablo de la paz de Amiens supongo al Sr. Orense instruido de lo que en aquel tiempo se estipuló, y excuso extenderme mas, (leyó): «Las embarcaciones extranjeras contribuirán en los puertos de España é islas adyacentes con iguales cantidades á las que en los puertos de las Potencias á quienes pertenezcan se exigiese con cualesquiera títulos, motivos ú objetos á las embarcaciones españolas; y esta misma reciprocidad se observará siempre en lo sucesivo, de modo que la contribucion sufrirá ó bajará respectivamente á medida que cada una de las Potencias de donde sean los buques, la suban ó bajen para los de España.»

En el año de 1817 S. M. el Rey D. Fernando VII en toda la plenitud de los derechos con que gobernaba en España dictó la siguiente Real orden: (Leyó)

«Enterado el Rey de que los buques españoles en Francia pagan los mismos derechos de navegacion que los buques franceses, se ha servido resolver que los buques franceses en España no paguen mas que lo que pagan los españoles; á cuyo efecto se ha servido S. M. revocar la orden de 19 de Mayo de 1816, por la cual se mandó que se exigieran 20 rs. por cada tonelada de buque frances.»

En el año 20, precisamente en el tiempo en que habia régimen constitucional, se mandó tambien esa igualdad en el pago de los derechos de navegacion y puertos entre los buques españoles y franceses por una Real orden que tengo á la mano, y que excuso leer por no molestar mas la atencion del Congreso, y cuya fecha es del 6 de Julio de 1820.

¿Qué ha hecho pues el Ministerio? ¿Ha creado algun estado nuevo, ha dado alguna concesion, algun privilegio ni al Gobierno, ni á partido alguno frances? No, señor, porque eso estaba ya resuelto.

Verdad es, y lo he dicho antes, que existian algunas excepciones. Verdad es que en diferentes puertos de España se exigia á los buques franceses, no precisamente los derechos que á otros extranjeros, sino un término medio entre los buques españoles y los extranjeros, colocándolos así en una posicion excepcional. ¿Qué hizo el Gobierno en este caso? Se informó detenidamente de cuáles eran los derechos que se exigian á los buques españoles y á los franceses, y si habia alguna diferencia entre lo que unos y otros pagaban. No contento con esto en el mes de Junio, hallándose S. M. en Barcelona, el Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, viendo que en aquella capital se exigian á los buques franceses mayores derechos de puerto y navegacion que á los españoles, pregunté á los cónsules de España en Francia cuáles eran los derechos que en esta última nacion se exigian á los buques españoles, y todos han contestado que se observaba la mas estricta reciprocidad entre los buques españoles y los franceses desde el año 14.

El Gobierno consultó ademas repetidamente á la junta de aranceles y á la direccion de aduanas, y despues de haber adquirido todos los conocimientos y datos posibles ha tomado la determinacion que ha combatido el Sr. Orense.

Antes de entrar en la cuestion económica quiero insistir todavía un momento en la de legalidad, para que los Sres. Diputados se convenzan de que no se ha creado ninguna situación nueva, y que solo se ha mandado llevar á efecto lo que existia.

Ha dicho el Sr. Orense que por la ley actual de aranceles no podia el Gobierno adoptar aquella medida. Para que se vea hasta qué punto es inexacta esa asercion de S. S., voy á leer un artículo de aquella ley. Dice así: «Los derechos de puerto y navegacion que se cobran sobre las naves se exigiran con arreglo á los reglamentos y tarifas vigentes ó que de nuevo se estableciere.»

De manera que lejos de ser lo que el Sr. Orense ha dicho, el Gobierno tiene obligacion por esa ley de hacer observar los derechos y tarifas establecidos. Aun podia variarlos, puesto que el artículo que se acaba de leer manda pagar los derechos que hoy se pagan ó que establezcan nuevos reglamentos; pero ya he dicho que no se ha introducido novedad alguna.

Entro en la cuestion de conveniencia, en la cuestion económica. Señores, nosotros no podemos negarnos á admitir los adelantos que hacen las ciencias económicas: tampoco podemos desconocer los progresos que han hecho las naciones mercantiles en todos los pueblos, y los resultados que han dado; y tenemos que atemperar á ellos nuestra conducta. Es verdad que tenemos que conservar nuestra marina y aumentarla; pero tampoco podemos perder de vista la necesidad de fomentar las exportaciones de nuestros productos, dándoles todas las facilidades posibles. El señor Orense deseaba saber el importe de los derechos de puertos y navegacion pagados por los buques franceses y por los españoles. Voy á decirselo á S. S. de la manera que es posible; pues debe saber S. S. que siendo locales muchos de estos derechos, no puede decirse con exactitud una cantidad fija, pues que varía en cada puerto. Solo diré que los derechos que pagan los buques extranjeros en el Havre de Gracia ascienden á 800 rs. y que los que pagan en Barcelona, que es el punto donde son los mas excesivos, puesto que se imponen sobre las toneladas, ascienden á 1400 rs., bajando mucho en todos los demas puertos.

Pregunta el Sr. Diputado si el Gobierno sabe los buques franceses que entran en España y los buques españoles que entran en Francia. Sí, señor, lo sabe; y para que S. S. lo sepa tambien si lo ignora, le diré que son mas los buques españoles que entran en Francia que los franceses que entran en España. Segun el balance del año 45 los buques españoles entrados en Francia son 688 y 529 los franceses entrados en España: diferencia á favor de España 159.

Con respecto á las toneladas el resultado es el siguiente: las de los buques franceses entrados en España ascendían á 70,500, y las de los españoles no llegaban á esta cantidad. Esta desventaja, que á primera vista parece que existe para la España, no lo es en realidad, por ser muy notable el número de los buques franceses que vienen en lastre, y porque los derechos en lo general no se imponen sobre las toneladas, sino sobre los buques, sea mayor ó menor su porte.

Después de todo lo que he manifestado el Congreso se persuadirá de lo injusto que han sido todos los cargos que el señor Orense ha dirigido al Gobierno en esta cuestión.

Los derechos de aduanas, los derechos que protegen nuestras mercancías, y de consiguiente nuestra industria, incluso el diferencial de bandera, quedan intactos, y no se ha hecho en ellos alteración alguna. No se ha hecho mas que arreglar las diferencias, con que un derecho excepcional habia alterado la legislación actual y corriente y general.

Ultimamente, señores, el Sr. Orense ha hecho una acusación á que no contestaría si no fuera por el respeto que el Congreso me merece. Ha extrañado que después de haberse ocupado la prensa francesa de esta cuestión, el Gobierno no la hubiese traído al Congreso. El Gobierno español no se ocupa de lo que puede decir la prensa francesa; pero sabe lo que debe á las Cortes del país, y nunca retardará un solo momento el darlas cuenta de aquello que sea de su obligación y que considere útil al bien del país.

El Sr. ORENSE: Me alegro que el Ministerio vaya conociendo cuáles son los datos que necesita traer á las Cortes, y yo le felicito por las explicaciones que nos ha dado. Pero S. S. conocerá que falta mucho que saber todavía, porque aun no nos ha dicho cuánto dinero importan todos esos derechos que habrá de dejar de percibir la nación después de la adopción de la medida que nos ocupa.

Por lo demás, no sé qué ventaja pueda tener la nación con que hayan entrado mas buques españoles en Francia que franceses en España, cuando nuestros buques son mas pequeños y sus toneladas en menor número; y el mismo Sr. Ministro de Hacienda nos ha dicho que habia de mas 10,000 toneladas de diferencia en desventaja de la España.

Si en 1845 pagaban mayores derechos los buques franceses, ¿qué importa que en otra ocasión hayan pagado menos? Esas leyes de que nos ha hablado el Sr. Ministro de Hacienda no dicen otra cosa sino que los buques franceses pagarian en España lo mismo que los españoles pagaban en Francia; si nosotros hemos aumentado el derecho, ¿por qué no le han aumentado ellos? Los franceses no han aumentado este derecho, porque trataban de negociar y venir al resultado que han conseguido.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Pregunta el Sr. Orense si el Ministerio sabe los derechos que pagaban los buques en nuestros puertos, y dice que no lo sabe el Gobierno. Yo puedo contestar á S. S. que se equivoca: tengo el estado de todo lo que pagaban por derechos de puerto y navegación en el año de 1845 los buques españoles, franceses é ingleses, lo cual ascendió á 1.500,000 rs.

Dice S. S. que las toneladas estan en contra del Gobierno: debo advertir que excepto en Barcelona, en los demás puertos se pagan los derechos segun el número de buques, y no segun las toneladas; y como los buques que entran en Francia procedentes de España son mas que los que de Francia vienen á España queda siempre una ventaja en favor de España.

Por lo demás el Gobierno queda enterado de las noticias históricas y curiosas que sobre el pacto de familia le ha comunicado el Sr. Orense, aunque sean por otra parte viejas y poco á propósito.

Después de haber pedido el Sr. Canga Argüelles la palabra para una alusión personal, y no habiéndole sido concedida, se dió por terminado este asunto.

Se leyó y fue aprobada el acta de la comision mixta sobre el proyecto de ley para la represion de la vagancia.

Sin discusion quedaron aprobados los dictámenes de la comision de Actas relativos á la aprobacion de las de las provincias de Lérida, Zamora, Oviedo y Huelva, y admision de los Sres. Oviedo, Lopez de Haro, Cea, Moyano, Enriquez, Verterra y Claros.

Juraron y tomaron asiento varios Sres. Diputados.

Dictámen de la comision de Presupuestos.

Se leyeron el dictámen de la comision de Presupuestos y los tres votos particulares que á él se refieren.

El Sr. PRESIDENTE: La comision de Presupuestos ha presentado el de gastos, no habiéndolo hecho aun del de ingresos. Aquí se ocurre á la mesa una duda, y es si la discusion deberá girar sobre este dictámen en su totalidad, aunque comprende tres artículos enteramente distintos, ó si por el contrario se deberá establecer una discusion de totalidad para cada uno de los capítulos del presupuesto. La mesa, si no hay reclamacion alguna por parte de los Sres. Diputados, insiste en su dictámen de que se discutan por totalidades diferentes los diversos capítulos del presupuesto.

El Sr. PACHECO manifiesta estar de acuerdo con las ideas del Sr. Presidente, observando que las distintas partes de que se compone el presupuesto deben ser examinadas cada una en su totalidad.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo ningún Sr. Diputado que reclame contra lo propuesto por la mesa, se discutirá primero el presupuesto de la Casa Real por el orden de sus diversos capítulos; seguirán después los de los Ministerios y los artículos 2º y 3º del presupuesto, abriéndose para cada una de estas partes una discusion de totalidad. Se procede á la discusion en su totalidad del presupuesto de la Casa Real.

Se abrió discusion sobre la totalidad del capítulo 1º, que dice:

Presupuesto de la Casa Real.

Si siguiendo el método indicado, la comision observa que habiendo propuesto el Gobierno para la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda 3 millones de reales, ha creído que debían asignársele 550,000 rs. por su dignidad de Infanta de España, suma igual á la que bajo este concepto se le habia consignado en otros presupuestos anteriores, y la de 2.450,000 rs. por su carácter de heredera presunta de la corona, mientras lo sea. Fácil es conocer la razon que la comision ha tenido para adherirse á la propuesta del Gobierno en cuanto á la cantidad, y para hacerlo en los términos expresados. También observa, que habiendo S. M. la Reina Madre dejado de percibir la viudedad de 3.011,764 reales por haber pasado á segundas nupcias con el duque de Rianzares, la comision ha creído conveniente que los 3 millones que se proponen en el artículo que le es relativo se asignen á

S. M. como testimonio de gratitud nacional por los eminentes servicios que ha prestado al país.

CAPITULO PRIMERO.

Presupuesto de la Casa Real.

1º	Dotacion de S. M. la Reina.....	34.000,000
2º	A la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España.....	550,000
	A la misma Señora como heredera presunta de la corona, mientras lo sea.....	2.450,000
3º	A S. M. la Reina Madre como testimonio de la gratitud nacional.....	3.000,000
4º	Al Sermo. Sr. Infante D. Francisco y su familia.....	3.500,000
		43.500,000

El Sr. NARVAEZ, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, antes de entrar en la grave discusion que está sometida á la deliberacion del Congreso, el Gobierno cree que debe poner en su conocimiento el Real decreto que autorizó á S. M. la Reina Madre para contraer segundas nupcias, y que expresa el modo y forma con que esto se ha verificado. Al poner el Gobierno en conocimiento del Congreso este importante documento se propone, al mismo tiempo que dar una muestra de respeto y consideracion á las Cortes, que los Sres. Diputados sepan en el curso de los debates lo que hay sobre este particular. El decreto dice así:

«Atendiendo á las poderosas razones que me ha expuesto mi augusta Madre Doña María Cristina de Borbon, he venido en autorizarla, después de oido mi Consejo de Ministros, para que contraiga matrimonio con D. Fernando Muñoz, duque de Rianzares. Y declaro que por el hecho de contraer este matrimonio de conciencia, ó sea con persona desigual, no decae de mi gracia y cariño, y que debe quedar con todos los honores y prerogativas que le corresponden como Reina Madre; pero que su marido solo gozará de los honores, prerogativas y distinciones que por su clase le competan, conservando sus armas y apellido; y que los hijos de este matrimonio quedarán sujetos á lo que dispone el art. 12 de la ley 9ª, tit. 2º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pudiendo heredar los bienes libres de sus padres, con arreglo á lo que disponen las leyes.

«Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1844.—Esá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.»

La ley á que se refiere el decreto dice así:

Ley 9ª D. Carlos III por pragmática de 25 de Marzo de 1776 publicada en 26 del mismo.

11. Mando asimismo que se conserve en los Infantes y grandes la costumbre y obligacion de darne cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores para obtener mi Real aprobacion: y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho quedan inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la corona; y la Cámara no les despache á los grandes la cédula de sucesion sin que hagan constar al tiempo de pedir la, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado su matrimonio, precedido el consentimiento paterno y el régio sucesivamente.

12. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, cuando esto suceda en los que estan obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en cuanto á los efectos civiles; y en su virtud la muger ó el marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que le conceden las leyes de estos reinos; ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, viuculos ó bienes dimanados de la corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto correspondan la sucesion; ni podrán tampoco estos ascendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

El Sr. ORENSE: Yo hubiera querido, señores, que al presentar los Ministros responsables los presupuestos á la deliberacion de las Cortes, hubieran imitado el ejemplo de un Ministro de Inglaterra, que en un caso igual se ha presentado á las Cámaras inglesas pidiendo la supresion de un tributo, por la cual se quita al pueblo una carga de mas de 500 millones.

Estas cuentas detalladas no las he aprobado nunca. Me parece que nunca se debían traer esas cuestiones á este terreno. Las Cortes de Cádiz concedieron al Rey 40 millones de reales: lo hicieron cuando la monarquía española estaba mas floreciente que hoy. Después D. Fernando VII siguió aplicándose sus 40 millones. En su derecho estaba, si es que tiene derecho el despotismo. Vino el reinado de su augusta Hija, y creyeron el Ministerio de aquella época que era demasiado pedir 40 millones, pidió esta misma cantidad en dos partidas, pidiendo 28 millones para la Reina Doña Isabel II y 12 para su augusta Madre. De manera que resultaba lo mismo.

Si yo hubiese sido entonces Ministro, hubiera propuesto 40 millones, pues á la nación no le importa que se distribuyan de este ó del otro modo, sino la cantidad total á que ascienden esos gastos. No se hizo así, y ahora tenemos que hacer una especie de segunda dotacion. El presupuesto pide tantos millones para la Reina, tantos para la Infanta y demas familia Real. ¿Y cuánto importa todo? ¿Cuarenta millones? Pues decid pronto y decididamente «se necesitan para la casa Real 40 millones.» Yo no entraré á examinar si esta cantidad es poca ó mucha, pero si la comparamos con la que se asigna en otros países, diré desde luego que es desproporcionada á nuestros ingresos. En Francia tiene la casa Real 50 millones; en Inglaterra 40, y esta misma cantidad se pide en España; pero en fin, no quiero regatear. Si la Reina los necesita, vengan; pero dígame de una vez.

Yo he oido decir por ahí que estamos en una gran prosperidad, y creo que no podemos alcanzarla interin no haya un Ministerio que reduzca los gastos á 500 millones. En España se pueden cubrir todos los gastos de sobra con 600 millones lo mas. Esta cantidad bastaba en tiempos del Gobierno absoluto, y decir que este país después de una revolucion hecha en su beneficio se

encuentra con un presupuesto doble de lo que antes imponía, es cosa que no puedo considerar con sangre fria. Es imposible que los pueblos puedan pagar tan exorbitantes cantidades, y estoy persuadido que dentro de un año al Ministerio le pesará en el fondo del corazon haber creído que esta nación puede pagar 1,200 millones. La España es la nación que mas gasta en Europa atendida su poblacion, atendida su riqueza y atendida la poca importancia que tiene hoy en el mundo.

El Sr. NARVAEZ, Presidente del Consejo de Ministros: No me propongo contestar á los argumentos del Sr. Orense, pues de ello se presentará ocasion cuando vayan discutiéndose sucesivamente los presupuestos de cada ministerio. Pero como S. S. ha añadido que el presupuesto de la Casa Real debería reducirse á un solo artículo, á esto es á lo que voy á contestar. S. M. la Reina Madre desde el día que contrajo matrimonio perdió el derecho que tenia á la pensión que se la habia señalado, y por esto no podia el Gobierno proponer que se dieran 3 millones á S. M. la Reina Madre sin someterlo á la consideracion de las Cortes, que es á quienes compete hacer esta concesion.

El Sr. BURGOS: El Sr. Orense no ha impugnado el dictámen de la comision, y por consiguiente esta no tiene que decir nada en su defensa. El Sr. Orense ha hecho algunas manifestaciones generales á que no es este el momento de contestar. Acerca del presupuesto ha dicho el Sr. Orense que antes ascendía á 600 millones, y que ahora se ha duplicado. Yo diré al Sr. Orense que en el régimen absoluto los 600 millones del presupuesto no eran en realidad lo que pagaba la nación. La nación por diferentes conceptos pagaba una porción de cosas que duplicaban esa cantidad. La administracion de justicia en primera instancia, los establecimientos de beneficencia, el ramo de caminos y otros varios eran satisfechos por el tesoro, y no figuraban en el presupuesto de gastos. Por eso no debe parecer extraño que el presupuesto presentado hoy ascienda á esa cantidad.

El Sr. Orense nos ha hablado de una profecía que ya nos ha hecho otras veces. Nos ha dicho S. S. que el país no podrá satisfacer las cantidades que se le piden. Cuando venga el presupuesto de ingresos se verá que los impuestos que se aumentan, lejos de aniquilar al país, pueden producir su prosperidad.

Yo me propongo demostrar que el sistema de impuestos establecido no podrá menos de influir en la felicidad del país, y de esta verdad se convencerán los Sres. Diputados cuando oigan las explicaciones que la comision tendrá el honor de hacer.

Vendrá cada una de las partidas á la discusion; vendrá cada uno de los presupuestos, y entonces se podrá ver el bien que se ha hecho y el mal que se ha evitado; entonces se conocerán los recursos que el país tiene y sus verdaderos ingresos, y se verá si hay motivo de lamentar miserias ó de alimentar esperanzas.

El Sr. SAÍRO, segun pudimos comprender, impugnó el dictámen en la parte relativa á la dotacion de la casa Real, creyendo que esta asignacion debe establecerse en una ley especial y al principio de cada reinado segun se previene en el art. 49 de la Constitucion; y al mismo tiempo manifestó que le parecia algun tanto excesiva la dotacion que se señalaba, mucho mas si se tenia en cuenta el producto que debían rendir los bienes pertenecientes al Real patrimonio.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Señores, no hay nada resbaladizo ni peligroso en esta cuestion, puesto que en ella se trata de la dotacion de la casa Real, y el Congreso de Diputados españoles sabe lo que se debe á sí mismo y lo que se debe á S. M. la Reina y á las augustas Princesas que vienen comprendidas en la dotacion. No es exacto, como cree el Sr. Saíro, que se haya fijado la dotacion de la casa Real de una manera definitiva en el año 54. Si bien es verdad que el reinado de nuestra augusta Reina data del año 55, y que segun la Constitucion la dotacion de la casa Real debe decretarse al principio de cada reinado.

La dotacion de entonces no pudo menos de ser provisional por la menor edad en que se encontraba la Reina Doña Isabel II, por la necesidad que hubo de la Reina Gobernadora y por las circunstancias de la guerra civil, acienten todos que han desaparecido, y que creándose una nueva época, esta es la oportuna y conveniente para la dotacion de la Casa Real, y lo que ahora se fija será lo estable, aunque no por esto dejará de figurar todos los años en el presupuesto, no para someterlo á discusion sino para que figure como uno de los gastos y cargas permanentes del Estado, y sepan las Cortes á cuánto ascienden estos al tiempo de votar los impuestos para cubrirlos. Así se practica en Francia, así se practica en Inglaterra, habiéndose equivocado S. S. cuando ha creído que eran otros los precedentes de estos países.

Dijose tambien aquí que parecia excesiva la dotacion de la casa Real, y es preciso, señores, hacer saber al Congreso y á la nación entera que es la dotacion mas baja que ha habido en España desde Carlos III hasta el día. En tiempo de este monarca se gastaban en la casa Real mas de 90 millones de reales. Pasaban de 80 en tiempo del Sr. D. Carlos IV, ascendiendo solo los gastos de caballerizas y ballestería en esta época á 50 millones de reales. En tiempo de D. Fernando VII, aunque la cantidad que salia del Tesoro se consideraba en 40 millones de reales, lo que percibia de otros ramos la hacia superior y doble, de manera que se puede asegurar que la dotacion mas baja, la mas escasa es la que votan las actuales Cortes.

Hablóse del Real patrimonio; baste decir respecto á su producto que en la memoria de D. Martín de los Heros se calculaba en 250,000 rs.; no pudiendo menos de ser así por la pérdida que tuvo con los derechos señoriales, diezmos, derechos de cops y demas que fueron abolidos. To los estos datos tuvo presentes el Gobierno al pedir á las Cortes el presupuesto de la casa Real en la forma establecida.

El Sr. AMBLARD: La comision dirá dos palabras para contestar al Sr. Saíro, á pesar que S. S. no ha hecho argumento ninguno al capítulo que se discute. Todas sus razones se reducen á manifestar que la dotacion de la casa Real no debe formar parte del presupuesto, sino de una ley especial que debe hacerse al principio de cada reinado. Para probar esto se ha fundado S. S. en el art. 49 de la Constitucion, que no dice por cierto lo que el Sr. Saíro ha querido que diga, porque absolutamente habla de ley especial. El artículo es el siguiente: «La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.» Es decir, se fijará ó por una ley especial ó de otro modo cualquiera, como el de los presupuestos que ahora se adopta.

Cuando la comision vió el presupuesto de la Casa Real se hizo cargo de que esta dotacion debia fijarse ahora, porque hasta el momento presente no se ha hecho de una manera fija y estable. Las causas de esto las ha indicado el Sr. Ministro de Hacienda, con cuyas ideas está absolutamente de acuerdo la comision.

Sin embargo, el Congreso me permitirá añadir dos palabras á las que ha pronunciado el Sr. Ministro.

El presupuesto de la Casa Real no estaba aun definitivamente

te apelado. En 1854 no se apeló sino para el año inmediato; de manera que habiendo hecho algunos Sres. Procuradores varias observaciones sobre economías que podrían adoptarse, se le respondió que en buen hora podrían hacerse; pero que al año siguiente tendría que variarse el presupuesto. Por otra parte tampoco entonces regía la Constitución actual, y de consiguiente su art. 49.

Esta cuestión quedó después intacta. En 1858 existían las mismas circunstancias que dieron motivo para señalar una asignación tan pequeña á las Infantitas menores, hijas de nuestro Monarca. Quedó de consiguiente la cuestión sin resolverse definitivamente. En 1844 sucedió lo mismo, pues solo se habló en la discusión de los presupuestos de la asignación de S. M. la Reina Madre por haber perdido la cualidad de Regente del reino.

Pues bien, ahora estamos en el caso de cumplir con el artículo constitutivo al fijando la dotación del Rey y de la familia. Si esto ha de ser por una ley especial, ó ha de ir en la de presupuestos generales, la Constitución no lo dice. Votando este capítulo habremos cumplido con lo que previene la Constitución.

No habiendo ningún Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra en contra, el Sr. Secretario leyó lo siguiente:

Presupuesto de la Casa Real 45.500,000 rs.

Al ponerse á votación, después de haberse levantado algunos Sres. Diputados, dijo

El Sr. MOYANO: No sé si votar los 45 millones, ó el artículo 19 de este capítulo.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario ha leído con claridad lo que se pide á votación: si á todos los Diputados se les ocurriese la misma duda podrían ser interminables las votaciones.

El Sr. NOCEDAL: Si el Sr. Diputado quiere que la votación se haga por partes, está en su derecho.

El Sr. MOYANO: Pido que sea partida por partida.

Varios Diputados: No, no. (¡¡¡¡¡)

El Sr. MOYANO: No pido únicamente que la votación sea por partes, sino que la discusión lo sea igualmente partida por partida; porque ahora solo se ha discutido sobre la totalidad del capítulo, y aun cuando todos estemos conformes debe discutirse cada una de sus partes por separado. (Confusion.)

El Sr. PRESIDENTE: En conformidad de lo que previene el reglamento sobre los proyectos de ley, se ha preguntado al Congreso si se votaría la totalidad; y esto hecho no se necesita más que preguntar si se pasará á la discusión por artículos, que es lo que ha preguntado el Sr. Secretario. Además, señores, el Congreso tiene precedentes de que al tiempo de procederse á la votación es cuando se votan los números de cada capítulo; pero en la discusión se discuten todos reunidos: esto se hizo en el año 41, después y siempre; y esto es lo que debe hacerse, autoriza el reglamento y la conveniencia exige á fin de que no se haga eterna la discusión. Si V. S. quiere reclamar contra estos precedentes, puede hacer una proposición á la que yo acaso de mi voto como individuo; pero como Presidente, sin un acuerdo del Congreso yo no puedo separarme de lo que los precedentes del Congreso y el reglamento exigen.

Se leyeron varios artículos del reglamento.

El Sr. PEÑA AGUAYO: En conformidad con el artículo del reglamento que acaba de leerse, está prevenido que discutida la totalidad de un proyecto, se pase á la discusión por artículos; esto es lo que ha preguntado al Congreso el Sr. Secretario.

(Varios Sres. Diputados reclaman á una vez el uso de la palabra: el gran ruido que reina en el salón impide continuar al orador: el Sr. Presidente llama al orden: varios Sres. Diputados piden la palabra en contra.)

El Sr. PEÑA AGUAYO: Señores, el decoro del Congreso y el particular de todos los Sres. Diputados exigen que no se crea fuera de este lugar que hay interés en ahogar la discusión, precipitándola á llegar á un término á que puede llegar por el consentimiento unánime de todos los Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, no puedo permitir á S. S. que dé esa explicación, porque de permitirlo sería hacer que gravitase una acusación sobre las legislaturas que nos han precedido, en vez de que habian faltado á su deber.

El Sr. PEÑA AGUAYO: Si el Congreso deja de observar el reglamento, creemos en un caos en que será imposible entendernos; lo que yo he manifestado está enteramente conforme con el reglamento; pues es claro, señores, que la votación de las partidas asignadas á Doña Isabel II, á su augusta Madre y á la Serenísima Sra. Infanta, son cosas diferentes; pero siempre después de discutirse la totalidad debe procederse á la discusión de los artículos.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, para que se tenga una forma en esta discusión, va á leerse una proposición que hay sobre la mesa, que acaso dice más de lo mismo que quiere el señor Peña Aguayo.

Proposición incidental.

Pido al Congreso que se abra discusión sobre la totalidad de cada artículo del proyecto, y después que se proceda á la de la totalidad de cada número. —Fernandez de la Hoz.

Apoyada esta proposición por su autor, y preguntado al Congreso si se tomaría en consideración, fue desechada en votación nominal por 75 votos contra 65, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Malvar, Rey, Polo, Vahey, Narvaez, Martínez de la Rosa, Mon, Pidal, Mayans, Armero, Claros, Donoso, Burgos, Mazarredo, Lopez Vazquez, Pinófel, Galiano, Escosura, Ponzoa, Robles, Esteller, Flores Calderon, Quinto, Muñoz San Pedro, Revagliato, Grafolí, Gironella, Quiñones, Ramírez Arellano, Estéban Collantes, Concha, Fosada, Cezar, Vistahermosa, Zaragoza, Coira, Antoine y Zayas, Romero Giner, Ainat, Carrasco, baron de Bigüezal, Cabrero, Sanchez Fano, Rodríguez de la Vega, Diaz Ventura, Ferreira, Ulloa Pimentel, Hermida, Bertran de Lis, Canga Argüelles, Cabanillas, Lopez Ballesteros, Bahamonde, Fagoaga, Lopez Claros, Orlando, Belmonte Diaz, Calvet, Sicars, Inganzo, Gavantes, baron de Meer, Yañez, Castilla, duque de Osuna, Fernandez Negrete, Alvarez, Martínez Almagro, Galvez, Vilches, García Hidalgo, Muñoz Maldonado y Sr. Presidente.

Total 75.

Señores que dijeron sí:

Balazote, Gonzalez del Pino, Poche, Amblard, Lorente (Don Diego), Alumada, Carrasco, Ros, Santillan, Salvá, Uribe, Seijas, Sierra, Lorente, La Bastida, conde de la Vega, Belmonte, Pinzoa, Loñez Arenas, Gisberti, Falces, Fuente Piedra, Pratosí, Valtierra, Mullerat, Esclendero, Sástago, Fernandez de la Hoz, Villava, La Figuera, Sairó, Peña Aguayo, Moreno, Descartín, Suarez

de Fuga, Navia Osorio, Varela Montes, Pastor Diaz, Vidaondo, Guerrero, Gonzalez Romero, Ceruti, Linares, Manso, García, Calderon (D. Serafin), Peralta, Orense, Pimentel, Arrazola, Reinoso, Moyano, Nocedal, Navarro, Llauder, M. de Montevirgen, Churrueca, Oviedo, Cortazar, Pacheco, Isturiz, Ortega, Campos.

Total 65.

Con arreglo á las prácticas anteriores se acuerda la votación por partidas.

Se aprueban las siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Presupuesto de la Casa Real.

1º	Dotación de S. M. la Reina.....	54.000,000
2º	A la Serma. Sra. Doña María Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España.....	550,000
	A la misma Señora como heredera presunta de la corona, mientras lo sea.....	2.450,000
3º	A S. M. la Reina Madre como testimonio de la gratitud nacional.....	5.000,000
	A petición de los Sres. Uribe, Moyano, Orense, Quinto y otros varios se acordó fuese nominal la votación de esta partida, que fue aprobada por 120 votos contra 9, en esta forma:	

Señores que dijeron sí:

Malvar, Rey, Polo, Vahey, Narvaez, Martínez de la Rosa, Mon, Pidal, Mayans, Balazote, Ainat, Ceruti, García, Moreno, Gonzalez Romero, Rodriguez de la Vega, Dmoso, Claros, Burgos, Peña Aguayo, Vilches, Amblard, Ponzoa, Moron, Escosura, Maldonado, Pinófel, Villagarcía, Galiano, Ródenas, Gavantes, Bravo Murillo, Lopez Ballesteros, Martínez Almagro, Bertran de Lis, Canga Argüelles, Alvarez, Lopez Claros, Linares, Benavídes, Galvez, Zaragoza, Flores Calderon, Carrasco, Reinoso, Mazarredo, Poche, Muñoz San Pedro, Revagliato, Gradof, Yañez, Salvá, Bordiá, Gironella, Alvarez Quiñones, Ramírez Arellano, Vistahermosa, duque de Osuna, Conde de la Vega del Pozo, Fosada, Gonzalez del Pino, Navarro, Castilla, Cezar, Lorente, Estéban Collantes, Sartorius, Coira, Navia Osorio, Lopez Vazquez, Antoine y Zayas, Carrasco Bantista, baron de Bigüezal, Parro, Cabrero, Sanchez Fano, Sástago, Ferreira Caamaño, Ulloa Pimentel, Hermida, Cabanillas, Leal, Llauder, Bahamonde, Fagoaga, Guerrero, baron de Meer, Campos, Calderon Collantes, Manso, Villaverde, Orlando, Belmonte Diaz, Arrazola, Nocedal, Cabestany, Calvet, Sicars, Malo, Inganzo, M. de Montevirgen, Carramolino, Churrueca, Oviedo, Cortazar, Isturiz, Las Heras, Ortega, Seijas Lozano, Santillan, Castillo, García Hidalgo, Armero, Velluti, Bardají Parada, Ros de Olano, Quinto, Fernandez Negrete, Gutierrez de los Rios, Sr. Presidente.

Total 120.

Señores que dijeron no:

La Figuera, Uribe, Falces, Pratosí, Valtierra, Villava, Orense, Moyano, Descartín.

Total 9.

Se aprobó la partida cuarta, que dice:

4º Al Sermo. Sr. Infante D. Francisco y su familia..... 5.500,000

CAPITULO II.

Cuerpos colegisladores.

El Sr. PRESIDENTE: Para que el Congreso quede enteramente satisfecho de la conducta que ha seguido la mesa á propuesta del Presidente, sírvase V. S., Sr. Secretario, leer el acuerdo del Congreso del día 6 de Junio del año 1841.

Se leyó dicho acuerdo.

El Sr. MALVAR: Pido que consten los Diputados que asistieron aquel día á la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Malvar ha pedido que consten los Diputados que asistieron á aquella sesión, y como el modo de saberlo es leer una votación, se va á leer cualquiera de las de aquel día.

Se leyó dicha votación.

El Sr. PRESIDENTE: Habiéndose de proceder á la discusión del capítulo 2º, que trata de los cuerpos colegisladores, y no pudiéndose hacer esto sino en sesión secreta, se suspende la pública, señalando para mañana la continuación de los presupuestos, y quedando el Congreso en sesión secreta. Se levanta la sesión.

Eran las cuatro y media.

MADRID 9 DE ABRIL.

Principió la sesión de ayer en el Congreso explanando el señor Orense la interpelación que tenía anunciada sobre el beneficio de bandera concedido en nuestros puertos á los buques franceses. El interpelante dirigió al Gobierno graves cargos, tanto por la naturaleza misma de la cuestión, como por los trámites que había llevado. Cree S. S. que esta resolución es depresiva de la dignidad de las Cortes, porque el alzar ó subir el derecho de bandera es uno de los ramos de aranceles, y estos solo pueden ser modificados por las Cortes. También extrañó que para este asunto no se hubiesen consultado las oficinas de Hacienda, y que el Sr. Ministro del ramo se hubiese empeñado inútilmente en tenerlo oculto.

Haciéndose cargo de la reciprocidad de los buques españoles y franceses en los derechos de bandera, trató de probar que salíamos nosotros perjudicados, suponiendo que el beneficio alcanzaba á mayor número de buques franceses que españoles y de mayor parte aquellos que estos. Sin duda partió el Sr. Orense de informes equivocados, pues todas sus inculpaciones fueron victoriosamente rechazadas por el Sr. Ministro de Hacienda, demostrando que la medida tomada con los buques franceses no incumbía á las Cortes, ni alteraba en nada la ley de aranceles, en atención á que no se trataba de una concesión nueva, sino de poner en práctica la legislación vigente sobre la materia; legislación por algún tiempo interrumpida, pero no por eso menos válida.

Probó asimismo que en vez de sernos perjudicial nos era beneficiosa la estipulación que el Sr. Orense censuraba, y para ello probó con guarismos que entraban en los puertos franceses mas buques españoles que de aquella nación en los nuestros. Por último, hizo ver el Sr. Ministro que ningún empeño había tenido el Gobierno en ocultar este hecho; y que, en prueba de ello, aseguró ser exacto á la primera insinuación que se hizo sobre el particular.

Después de algunos asuntos incidentales se pasó á la cuestión de presupuestos. Antes de proceder á su discusión leyó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros un Real decreto autorizando á S. M. la Reina Madre para contraer matrimonio con el Sr. duque de Rianzares, quedando esta augusta Señora con todas las consideraciones debidas á su alta gerarquía.

El Sr. Orense se opuso al presupuesto de la Casa Real en dos conceptos: el primero por los términos en que está concebido, puesto que siendo el total de los 40 millones para la Casa Real, sería mejor que figurase esta cantidad en una sola partida; y el segundo porque le parecía excesivo. De aquí sacó materia S. S. para impugnar los presupuestos en general, pretendiendo que no estaban en consonancia los ingresos con los gastos, y que se iba á ocasionar la ruina de España.

Tau sin réplica como la contestación que antes se había dado al Sr. Ministro de Hacienda, fue la que en esta ocasión obtuvo del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el cual hizo observar al Sr. Orense que no podía incluirse en un mismo artículo del presupuesto de casa Real, puesto que los tres millones asignados á la Reina Madre habrían de abonarse en diferente concepto que su anterior dotación. El Sr. Burgos, reservándose contestar mas ampliamente, se redujo á manifestar al Sr. Diputado por Palencia que el sistema de impuestos adoptado por la comisión distaba mucho de ser la destrucción del país. También hablaron, en contra el Sr. Sairó, y en pro el Sr. Amblard.

Después de varias dudas sobre el modo de votar, y desestimada una proposición del Sr. Fernandez de la Hoz para que se abriese debate sobre cada uno de los artículos de que consta cada capítulo, se aprobaron sin discusión las asignaciones de S. M. la Reina Doña Isabel II y de S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda. Para la de S. M. la Reina Madre se procedió á votación nominal, quedando aprobada por 120 contra 9. Apróbase también la de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco; y al llegar á la de los cuerpos colegisladores previno el Sr. Presidente que, debiendo discutir el Congreso en sesión secreta los gastos que debe hacer, se cerraba la pública.

AVISOS.

CAMINO DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA A MADRID.

Primera seccion desde Avilés á Leon.—Capital librs. est. 1.100,000 en 55,000 acciones de librs. 20 cada una, rs. vn. 2,000, fr. 500: depósitos librs. 2 por accion, rs. vn. 200, fr. 50.

Los sugetos que gusten interesarse en esta empresa se servirán dirigirse dentro de 10 días desde esta fecha al secretario de la compañía, calle de Atocha, núm. 34, y harán los pedidos con arreglo á la adjunta forma.

El depósito de rs. vn. 200 por accion podrá verificarse, ó en el Banco español de San Fernando, ó en el de Isabel II.

Forma para pedir acciones.

A los directores de la empresa del camino de hierro del Norte de España.

Suplico á VV. se sirvan insertar mi nombre como suscriptor por..... acciones de librs. 20 ó rs. vn. 2,000 cada una; y por el presente me comprometo á aceptarlas, ó cualquier número menor que me concedan; pagar el expresado depósito de librs. 2 ó rs. vn. 200 por accion, y firmar la obligación que sea necesaria cuando se me pida.

Madrid 5 de Abril de 1845.

Nombre y apellido.

Residencia.

Profesion.

Referencia.

Guillermo Partington,
secretario.

3

IMPRESA NACIONAL.

En el despacho de la misma y en las administraciones de correos de las capitales de todas las provincias se vende á 2 rs. un cuaderno impreso que contiene la ley de Organización y atribuciones de los consejos provinciales y la de Gobierno de las provincias.

En dichos puntos se hallan de venta reunidas las leyes de Organización y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1º Sinfonía.

2º Se pondrá en escena la acreditada comedia de gracioso en dos actos titulada

LAS CAPAS,

en la que desempeñará el principal papel el primer actor Don Antonio de Guzman.

3º Bolerías jaleadas á seis.

4º Terminará el espectáculo con la aplaudida comedia en un acto titulada

LA HOSTERIA DE SEGURA,

en la que está también encargado del primer papel D. Antonio de Guzman.

CRUZ. A las ocho de la noche.

Se pondrá en escena la ópera nueva en tres actos titulada

MARIA DI ROHAN.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRESA NACIONAL.